

EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Las normas del Impuesto a las Ganancias son, seguramente, las que contienen mayor número de sanciones virtuales. Nos referiremos a continuación a algunas de ellas.

4.5.1. SALIDAS NO DOCUMENTADAS

De acuerdo con lo que dispone la Ley del Impuesto a las Ganancias (43) "cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) que se considerará definitivo". Pareciera que a la ley no le pareció suficiente la existencia de un régimen sancionatorio que permite aplicar multa de hasta el 1000% en los casos de defraudación fiscal, concurrentemente con la pena de prisión de hasta nueve años si se configurara el delito de evasión (44). Puede suponerse que, frente a la levedad de tales sanciones, la adecuada tutela del interés fiscal exige que también se cobre al reo una "accesoria" del 33% calculado sobre la erogación carente de respaldo, que resarza por el hipotético impuesto que habría omitido el beneficiario de la erogación cuestionada.

4.5.2. INCUMPLIMIENTO A LA NOMINATIVIDAD

De acuerdo con lo que dispone la Ley del Impuesto a las Ganancias (45) si se pagan o mantienen impagos a partir de los 90 días de su puesta a disposición dividendos o intereses correspondiente a títulos valores privados no convertidos en títulos nominativos no endosables o en acciones escriturales, debe ingresarse un impuesto especial. Sobre las sumas pagadas el gravamen viene a resultar del 55,11% (46), mientras que sobre los saldos impagos se aplican porcentajes crecientes desde un mínimo de 10% hasta un máximo de 33% según los plazos corridos desde plazo fijado para la conversión.

Se trata, claramente, de una sanción que se aplica como consecuencia del incumplimiento a la obligación de convertir los títulos, que estableció la Ley 24.587.

4.5.3. Sucursales y Filiales de Titulares del Exterior
El artículo 14 de la Ley del Impuesto a las Ganancias establece efectos de carácter tributario que afectan a las sucursales y

LAS

TRIBUTARIAS

3° PARTE

establecimientos estables de empresas o personas del exterior y a las empresas locales de capital extranjero. Para las primeras, la ley les exige efectuar registraciones contables en forma separada de sus casas matrices y demás sucursales y establecimientos del exterior, so pena de considerar a todas las operaciones que involucran a la sucursal y a la casa matriz como una unidad económica y determinar de esta manera la materia imponible.

El artículo 19 de la reglamentación de la ley faculta a la Dirección General Impositiva a requerir antecedentes o estados analíticos debidamente autenticados para aclarar las relaciones internas entre la entidad local y la casa matriz del exterior y para determinar los valores de transferencia.

Está claro que esta disposición procura que la determinación y eventual fiscalización de la base imponible del impuesto cuente con la documentación que facilita ambas tareas, haciendo recaer en la sucursal o establecimiento

SANCIONES

VIRTUALES

estable un obligación de tipo formal, cual es la de llevar contabilidad separada.

El incumplimiento a esta obligación es objeto de la virtual sanción que significa incorporar a la materia imponible todas las operaciones desarrolladas por la sucursal o por la casa matriz, abarcando a las que no están sometidas al tributo. Es indudable que esta unificación de las operaciones no se condice con una exacta medición de la renta en términos de lo que establece la ley en su artículo 5º, donde fija el criterio denominado "renta mundial" para los residentes y "ubicación territorial de la fuente" para los beneficiarios del exterior.

El criterio del reglamentador en cuanto a hacer primar el principio de certeza en la determinación del impuesto justifica plenamente la sanción dispuesta.

La segunda parte del artículo 14 establece una serie de requisitos adicionales a los requisitos generalmente exigidos para la deducción de gastos y la admisión de deducciones que tienen los sujetos pasivos del tributo en general cuando se trata de operaciones entre un empresa local de capital extranjero y su casa matriz.

En estos casos las operaciones deben ser consideradas como entre partes independientes si las prestaciones se ajustan a las prácticas normales de mercado entre partes independientes. Un caso particular de la aplicación de este requisito es el que la ley menciona en las operaciones de préstamos en donde se deben respetar las normas del régimen de inversiones extranjeras y en contratos

regulados por la ley de transferencia de tecnología.

Si las operaciones entre la empresa local y la casa matriz no cumplen con los requisitos enumerados, la ley establece como sanción la aplicación de los principios del aporte y la utilidad, por lo que las remesas de fondos no podrán ser consideradas para la empresa local como un gasto deducible, con el consiguiente incremento de la base del impuesto que tal impugnación acarrea. La reglamentación de la ley regula el alcance de este principio del aporte y la utilidad, considerando en los casos de operaciones entre la empresa local y la casa matriz que no cumplen con las leyes de inversiones extranjeras y de transferencia de tecnología ya mencionadas, la no deducibilidad de la totalidad de los pagos realizados, mientras que para la demás operaciones la aplicación del principio de aporte y la utilidad se circunscribe a los montos que excedan lo que deba considerarse como prácticas normales de mercado entre partes independientes. Estos importes serán para la empresa local ganancias de beneficiarios del exterior en los términos del artículo 69 inciso b), sin perjuicio de su deducción como gasto.

La obligación de incluir a estos importes como de un sujeto del artículo 69 inc. b) cobraba un sentido sancionatorio más grave cuando existía una tasa del impuesto mayor para estos sujetos que para los del artículo 69 inciso a), pero al unificarse la tasa proporcional del impuesto para los sujetos comprendidos en ambos incisos, se producen efectos menos relevantes, como son los que derivan de la aplicación del régimen de remesas a beneficiarios del exterior.

4.5.4. REMESAS A BENEFICIOS DEL EXTERIOR

En los casos de beneficiarios del exterior la ley se aparta del principio de base cierta para la determinación de la renta. El artículo 93 de la Ley del Impuesto a las Ganancias establece determinados porcentajes sobre las remesas a beneficiarios del exterior que se consideran ganancia neta sin admitir prueba en contrario. Dentro de los distintos tipos de renta consideradas, se encuentran aquellas provenientes de operaciones reguladas por la ley de transferencia de tecnología, estableciendo porcentajes mayores de imposición para las que no se ajusten a dicho régimen.

Es evidente que el aumento del porcentaje de retención genera un mayor pago de impuesto,

que en la realidad de los hechos implica una virtual sanción por no cumplir con la ley de transferencia de tecnología.

4.5.5. LA PÉRDIDA DE LA DEDUCCION ESPECIAL

El artículo 23 inciso c) de la ley de impuesto a las Ganancias permite a las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país que obtengan ganancias encuadradas en la cuarta categoría o en la tercera categoría que trabajen personalmente en la actividad, una deducción que disminuye la base imponible del impuesto a las Ganancias sin necesidad de presentar comprobantes, pero con la condición sine-quantum de la inexistencia de deudas por aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las Cajas de Jubilaciones sustitutivas que corresponda.

La doctrina ha planteado interrogantes con respecto a la posibilidad de deducir el monto que establece el artículo 23 inciso c) cuando existan pagos parciales o en otra categoría distinta. También suscita interrogantes la fecha en que se debe verificar la condición, habiendo interpretado la Dirección General Impositiva que se trata de la fecha de vencimiento general para la presentación de la declaración jurada (47).

Un tercer interrogante se plantea con respecto al cumplimiento de los aportes por parte de sujetos que no se encuentran obligados a aportar al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, por estar afiliados a cajas provinciales. Si, supuestamente, fueran estas cajas provinciales las Cajas sustitutas contempladas por la norma, debería el personal de la Dirección General Impositiva conocer las normas correspondientes a cada uno de los numerosísimos regímenes provinciales para estar en condiciones de comprobar el cumplimiento de esta condición. Mas allá de las dudas que suscita, parece claro que la pérdida del derecho a computar la deducción, constituye una "virtual sanción" por la mora en el pago de los aportes.

4.5.6. LA NO DEDUCIBILIDAD DE GASTOS

El artículo 40 de la ley de impuesto a las Ganancias faculta a la Dirección General Impositiva a impugnar los gastos incurridos por el contribuyente cuanto éste no haya dado cumplimiento a su obligación de retener el impuesto a las Ganancias de conformidad con las normas vigentes.

Es bien sabido que el incumplimiento a la obligación de retener constituye una infracción tipificada como "omisión", que hace pasible al infractor de la aplicación de una multa que puede ascender hasta un equivalente al 100% del gravamen dejado de retener (48).

De este modo, la impugnación del gasto por parte de la Dirección General Impositiva

funcionaría a modo de una condena accesoria a aquella, salvo que fuera aplicable el principio del non-bis-in-idem.

4.5.7. LA DISPOSICION DE FONDOS A FAVOR DE TERCEROS

El artículo 73 de la ley de impuesto a las Ganancias establece que toda disposición de fondos o bienes a favor de terceros por parte de las sociedades de capital que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa genera una ganancia gravada presunta sin admitir prueba en contrario que no puede ser inferior al interés con capitalización anual que fija en Banco de la Nación Argentina para descuento de documento o el índice de precios al por mayor nivel general, mas el 8% anual, el que resulte mayor de ambos.

Esta supuesta ganancia no se corresponde, obviamente, con un aumento en la riqueza de la sociedad, por lo que su incorporación al resultado impositivo tiene un efecto sancionatorio, que pretende castigar la salida de fondos por causas ajenas al giro comercial.

4.5.8. REORGANIZACION DE EMPRESAS

Los artículos 77 y 78 de la Ley del Impuesto a las Ganancias establecen un régimen especial para la reorganización de empresas. Cuando se cumplen con los requisitos establecidos en dichos artículos y en el decreto reglamentario, las operaciones entre las empresas antecesoras y las continuadoras no estarán alcanzadas por el impuesto. Pero en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas, el valor de transferencia estará gravado con el impuesto, y de no haberse ingresado el gravamen en el año fiscal de la transferencia, se deberán presentar las declaraciones juradas rectificativas e ingresar gravamen con sus intereses resarcitorios.

Como puede observarse, se trata de una disposición típicamente sancionatoria, aunque la ley la caracteriza como "condición resolutoria" (49).

4.6. EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Naturalmente, tampoco las normas del Impuesto sobre los Bienes Personales escapan a la regla de contener sanciones virtuales. De entre ellas hemos seleccionado las siguientes.

4.6.1. VARIACIONES PATRIMONIALES

El artículo 30 de la reglamentación de la ley del Impuesto sobre los Bienes Personales establece para los sujetos cuyos patrimonios experimenten variaciones la condena a quedar sometidos a la posibilidad de ser sospechados, a criterio de la Dirección General Impositiva de propósitos

evasivos, en cuyo caso el impuesto se calculará de modo que dichas variaciones se proporcionen en función del tiempo transcurrido desde que se operen estos hechos hasta el 31 de diciembre. Se trata éste de otro caso de "sanción virtual" cuya fuente "legal" es un decreto reglamentario.

4.6.2. BIENES DE TITULARES DEL EXTERIOR

El artículo 29 de la reglamentación de la ley del Impuesto sobre los Bienes Personales establece para quienes no cumplan con la acreditación requerida por la Dirección General Impositiva (3º párrafo del art. 29 del Decreto Reglamentario) la obligación de ingresar, con carácter de pago único y definitivo, el 0,50% del valor de los bienes comprendidos en la presunción (50).

Este "impuesto" especial puede representar, en aquellos casos en que la acreditación por cualquier causa no pueda formalizarse, una virtual sanción por el incumplimiento incurrido.

4.7. EN LAS OBLIGACIONES DEL SUSS

El sistema de aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social contiene, al igual que el sistema impositivo, una serie de sanciones virtuales. Entre ellas, hemos seleccionado las siguientes.

4.7.1. PÉRDIDA DE LA REBAJA

El artículo 22 del Decreto 292/95 dispone que para acceder a los beneficios de reducción de las contribuciones patronales al Sistema Unico de la Seguridad Social (51), instituido por el anterior Decreto 2609/93 (52) el contribuyente deberá acreditar haber cumplimentado sus obligaciones correspondientes a los aportes y contribuciones al SUSS y al impuesto al valor agregado que hallan debido ingresarse hasta el mes inmediato anterior a aquel en que deban ingresarse las contribuciones alcanzadas por los aludidos beneficios.

Lo anterior significa que un atraso que exceda poco más de un mes, es suficiente, para que, además de la aplicación de los intereses resarcitorios y punitivos que pudieran corresponder por dichos atrasos, se genere una consecuencia normalmente mucho más grave, como lo es la pérdida de la rebaja -de entre 30% y 80%- sobre las contribuciones patronales.

4.7.2. LAS ACTIVIDADES AUTONOMAS Y LA ACUMULACION DE APORTES

El artículo 51 de la Ley 24.441 creadora del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establece que las personas que ejerzan en forma simultánea más de una actividad autónoma, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

La Dirección General Impositiva ha interpretado -y hasta ahora la Justicia le ha dado la razón- que tratándose de una persona que actúa como director de una sociedad anónima, el mero hecho de ser designado con igual cargo en otra sociedad, aunque ello no le reporte ninguna retribución, hace aplicable aquella disposición.

Si se tratara de un caso de escisión de una sociedad anónima, que se transformara en dos sociedades cuyas actividades sumadas fueran similares a las que anteriormente cumplía la antecesora, y en las cuales la integración de los directorios fuera idéntica, la aplicación de la norma que comentamos implicaría un aumento de la tributación cuyo efecto equivaldría a una virtual sanción, independientemente del hecho de resultar prácticamente idéntica la actividad efectiva de quien actúa en una o en dos sociedades.

5. LIMITACIONES Y SALVEDADESES

Limitaciones de espacio han obligado a seleccionar sólo unos pocos de los muchos casos que hemos localizado en nuestra tarea de búsqueda y detección de "sanciones virtuales".



RECUPERO DE CRÉDITOS Y DEUDAS MOROSAS

GESTIONES RAPIDAS A NIVEL LOCAL Y ZONAL

INFORMES PATRIMONIALES

REGISTROS MOROSOS (B.C.R.A, VERAZ, LOCALES Y COMBINADOS)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD (INMUEBLE Y AUTOMOTOR)

SERVICIO DE COBRANZAS

GESTIONES Y DILIGENCIAS

JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN TODO EL PAÍS.

GASCON 1911 P.A - TELEFAX: 94-1033 (7600) MAR DEL PLATA

Los autores confiamos en la posibilidad de aportar en el curso del debate de la Comisión la mayor cantidad de casos contenidos en nuestro extenso "inventario", cuyo número excede la extensión permitida para este trabajo, pero que estimamos de gran interés para la discusión.

6. LOS EFECTOS

El reconocimiento del carácter "virtualmente sancionatorio" de las figuras que responden a las características que venimos enunciando, abre las puertas a la posibilidad aplicar a su respecto la serie de garantías, muchas de ellas de jerarquía constitucional, que emanan de los principios del derecho penal, tales como:

en lugar de la automaticidad, el control jurisdiccional (53) frente a la eventual arbitrariedad legislativa y administrativa, con el correlativo restablecimiento de los derechos a la defensa y al debido proceso;

en lugar del carácter objetivo de las causas que devienen en la aplicación de las consecuencias, la consideración de los aspectos subjetivos de aquéllas, con la correlativa necesidad de la existencia de dolo o culpa para que resulten procedentes;

en lugar de la aplicación "totalitaria" de los efectos, la graduación de los mismos -las "sanciones" - cuya gravedad debe corresponderse con la gravedad de sus causas - las "infracciones" que las provocan-.

7. LAS CONCLUSIONES

Por nuestra parte, sintetizamos todo lo hasta aquí expuesto en las siguientes conclusiones:

Resulta innegable la necesidad de detectar la existencia de los distintos tipos y formas de "sanciones virtuales" contenidas en nuestras normas positivas -leyes y reglamentos- y de encarar su estudio desde la perspectiva que nos ocupa.

El reconocimiento del carácter "virtualmente sancionatorio" de determinadas normas no implica, necesariamente, cuestionar su legitimidad, ni tampoco rechazar a-priori la conveniencia de su efecto represivo en situaciones atentatorias contra el mejor funcionamiento sistema tributario.

La finalidad última de este reconocimiento debe estar dado por la posibilidad de rescatar, para las sanciones virtuales, la posibilidad de someterlas al debido control jurisdiccional.

8. ANEXO DE CASOS RELEVADOS

8.1 IVA - LEY , DECRETO REGLAMENTARIO y RESOLUCIONES GENERALES

8.1.1 SUJETOS

El 4to párrafo del Impuesto al Valor Agregado, establece que los responsables inscriptos poseen responsabilidad solidaria en las ventas realizadas a los responsables no inscriptos al establecer una responsabilidad directa del pago del impuesto a estos sujetos.-

8.1.2 EXENCIONES EN RAZON DE UN DESTINO DETERMINADO - RENACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TRIBUTAR EL IMPUESTO

El artículo 9no establece que en los casos de ventas, la importación definitiva, la locación o la prestación de servicios que tuvieran un tratamiento preferencial en función del destino y con posterioridad el mismo se cambie, hará nacer para el adquirente la sanción de ingresar dentro de los diez días hábiles de realizado el cambio la suma que surja por la aplicación de la alícuota vigente al momento en que se realizó la operación.-

8.1.3 DEBITO FISCAL

El artículo 11 que desarrolla el concepto de débito fiscal en su tercer párrafo establece la sanción de devolver los créditos fiscales oportunamente computados cuando exista transferencia o desafectación de la actividad, de inmuebles realizados por sujetos que asuman la calidad de empresas constructoras o realizados por sujetos pasivos del impuesto directamente o a través de terceros si la desafectación es realizada antes de transcurridos los diez años desde la fecha de finalización de las obras -

8.1.4 HABITUALIDAD EN LA COMPRAVENTA DE BIENES USADOS A CONSUMIDORES FINALES

Según el artículo 18, para el cómputo del crédito fiscal por parte de los habitualistas en la compraventa de estos bienes, existe la limitación de cómputo al hecho de que exista un "documento", denomina la ley, donde en forma obligatoria deberá estar individualizada la operación de acuerdo con requisitos y formalidades que la Dirección General Impositiva estableció según RG 3744.-

La inexistencia de tal documento pena al habitualista con el no cómputo del citado crédito fiscal.-

Existe otra limitación de cómputo ya que el mismo no puede exceder el importe que resulte de aplicar la aludida alícuota sobre el 90% del precio neto en que el revendedor efectúe la venta.- Con esto está estableciendo una presunción de un valor agregado de éste sujeto, de un 10% sobre el precio de compra.-

Por otra parte el citado artículo termina diciendo que el excedente que pueda surgir por aplicación de la norma constituye débito fiscal para el mes en que se concrete la venta.-

8.1.5 ART. 32: RESPONSABLES NO INSCRIPTOS QUE ADQUIERAN LA CALIDAD DE INSCRIPTOS

3er. párrafo:... en el caso de responsables obligados a inscribirse por haber superado el monto de operaciones establecido en el art. 29, (\$ 144.000 para venta de bienes y \$ 96.000 para servicios) sólo podrán efectuar los cómputos autorizados precedentemente si la inscripción hubiera sido solicitada dentro de los términos que con carácter general fije la DGI -

8.1.6 ART. 34: ENAJENACIONES DE RESPONSABLES NO INSCRIPTOS

2do. Párrafo:... cuando las enajenaciones se encuentren respaldadas por facturas de compra o documentos equivalentes, sin que en ellos conste el impuesto al que se refiere el primer párrafo del art. 30 en su parte final, el responsable no inscripto deberá ingresar el impuesto que como adquirente le hubiera correspondido de acuerdo con dicha norma - (aunque éste hubiera sido incluido en el precio)

8.1.7 ART. 44 : CONSORCIOS O COOPERATIVAS DE EXPORTACION O COMPAÑIAS DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL. REGIMEN ESPECIAL

2do. Párrafo: ... el incumplimiento del plazo para realizar la exportación que a tal efecto establezca la reglamentación, por parte de los sujetos acogidos al régimen especial a que alude el primer párrafo, hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del proveedor respecto del monto del gravamen involucrado en las operaciones realizadas con dichos sujetos.-

8.1.8 ART. 73 (DR) : CONSECUENCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS

cuando no se cumpliera el plazo previsto en el artículo 66 de este reglamento, los sujetos acogidos al presente régimen deberán ingresar el gravamen correspondiente a las operaciones en infracción por las que se les hubiere otorgado los referidos certificados, con más los intereses y demás accesorios que pudieren corresponder, referidos a la fecha de vencimiento de la declaración jurada del proveedor que los imputó para cancelar el impuesto de su liquidación.-

El incumplimiento previsto en el párrafo anterior, por parte de los sujetos aludidos en el mismo, hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del

proveedor que utilizó los certificados correspondientes a las operaciones en infracción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de este reglamento, siempre que exista una vinculación económica de cualquier naturaleza entre éste y los adquirentes comprendidos en el artículo 43 de la ley, cuando estos últimos, requeridos por la DGI, Organismo dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos, para regularizar la deuda, no cumplieran en el plazo que les fuere acordado con la intimación de pago de su importe.- Dicha responsabilidad personal y solidaria se hará valer por el procedimiento previsto en el artículo 24 de la ley 11683 (TO 1978 y modif.).-

La vinculación económica a que se refiere el párrafo anterior se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando la totalidad de las operaciones del proveedor, o de determinada categoría de ellas, fuera absorbida por la empresa acogida al régimen, o cuando la casi totalidad de las compras de esta última, o de determinada categoría de ellas, fuera efectuada al mismo proveedor.-

En caso en que el incumplimiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo obedeciere a causas ajenas al exportador, debidamente comprobadas, la DGI, organismo dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos, podrá acordar un nuevo plazo, en la forma y condiciones que la misma establezca -

8.1.9 RG. 3744 - COMPRA DE BIENES USADOS A COSUMIDORES FINALES PARA SU REVENTA - COMPUTO DE CREDITO FISCAL-

Los responsables inscriptos en el IVA cuya actividad habitual sea la compraventa de bienes usados a consumidores finales para la posterior venta de los mismos, podrán computar como crédito fiscal de dicho gravámen el mecanismo que establece el art. 18 de la ley.-

Para tal fin los adquirentes deberán emitir por cada operación allí descripta un comprobante de compra, pero el cómputo del crédito fiscal sólo resultará procedente únicamente cuando el comprador de bienes usados adjunte a cada comprobante que genere el crédito respectivo, fotocopia de la CUIT del vendedor, cuando este la posea o en caso contrario el documento de identidad.-

8.1.10 RG 4250 - REGIMEN ESPECIAL DE PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO FACTURADO POR VENDEDORES DE GRANOS - CEREALES NO DESTINADOS A LA SIEMBRA Y DE ALGODON EN BRUTO -

La presente resolución general establece en el art.1ro. que en las operaciones mencionadas el monto del IVA liquidado en la factura o

documento equivalente se deberá cancelar mediante la entrega del certificado de retención establecido en el art. 9no de la RG 4217 y la emisión del cheque extendido por la diferencia resultante entre el impuesto liquidado y la retención efectuada, estableciendo el art. 9no que en el caso de detectarse el incumplimiento, los jueces administrativos competentes no autorizarán nuevas solicitudes de devolución o de transferencias anticipadas en los términos del capítulo II de la ley 3417 y sus modif., respecto de las operaciones de exportación formalizadas durante el lapso de tres meses, contados a partir del momento de la notificación del correspondiente acto administrativo.-

De tratarse de la reiteración de los incumplimientos aludidos precedentemente:

- a) procederá la suspensión indicada en el párrafo anterior por el término de un año, contado en la condiciones señaladas en el mismo.-
- b) los exportadores no podrán solicitar la extensión del certificado a los fines establecidos en el art. 1ro de la RG 3904 durante el término de la suspensión.-

8.2 IMPUESTO A LAS GANANCIAS

8.2.1 El artículo 9 de la ley de Impuesto a las ganancias establece una responsabilidad solidaria del pago de la obligación tributaria a los agentes y representantes de compañías de transporte y del negocio de contenedores constituidas en el exterior. Estas compañías determinan su renta en forma presunta tal como lo dispone el mencionado artículo cuando se trate de operaciones entre el país como lugar de origen de la operación de flete o del servicio de contenedores y cualquier punto del exterior. Esta figura en la que el agente del país se constituye en deudor solidario de la obligación tributaria representa una probable sanción, que pretende asegurar el cobro del impuesto en estos casos en que el titular de la obligación(tributaria se encuentra en el exterior, aun cuando la norma puede constituirse en un carga extra para el agente sobre todo en aquellos casos en que la Compañía del exterior concentra el manejo financiero de los fondos y el agente puede verse en imposibilidad material de hacer frente al cumplimiento de la obligación tributaria de no ser que disponga fondos propios. Existe diversos grados de vinculación contractual posibles entre los agentes y representantes del país de estas Compañías, por lo que esta circunstancia de ser susceptible de responsabilidad solidaria debe ser tenida en cuenta al pactar la relación entre ambos. El artículo 18 del decreto Reglamentario se refiere a los ingresos provenientes del artículo 9, 10, 11 ,12 de la ley, esto es compañías del exterior

que realizan servicios de transporte, contenedores, agencias de noticias, seguros y honorarios prestados del exterior. Cuando estos ingresos sean percibidos por agentes, representantes u otros mandatarios del país el que los percibe debe ingresar el impuesto respectivo en los 15 días corridos del mes siguiente a la percepción. Idéntica obligación tendrán los sujetos del art. 69 inc b) cuando perciban beneficios de la empresa del exterior a la cual pertenece. En caso de pago directo a la empresa del exterior el ingreso de la retención la debe practicar el agente pagador , tal como lo dispone el art. 91 de la ley. En este caso no nos encontramos frente a un régimen sancionatorio especial, ya que la obligación de retener que abarca no implica la de convertirse en responsable solidario tal como lo establece el artículo 9 de ley solo para empresas de transporte

8.2.2 El artículo 18 de la ley establece los momentos de imputación de la renta para que se de nacimiento al hecho imponible fijando los criterios de devengado para las rentas de primera y tercera categoría y de percibido para las rentas de segunda y cuarta categoría. También en este artículo la ley fija casos especiales de imputación y uno de ellos está referido a la opción que tiene el contribuyente que percibe sueldos o jubilaciones retroactivas que se encuentran enumeradas en el artículo 79* cuarta categoría cuyo momento de vinculación sería el de percepción, pero la ley admite que se impute según su devengamiento. Esta opción esta dada porque esta circunstancia de percibir ajustes retroactivos para este tipo de sujetos puede llevarlos a tener rentas en el período de cobro de este tipo de emolumentos que representan un incremento del tributo determinado por aplicación de la alícuota progresiva que no mide realmente la capacidad contributiva del sujeto si consideramos un período mayor de tiempo , por ejemplo un ciclo económico plurianual. Esta opción que pretende aportar una solución en términos de equidad en materia tributaria genera para el sujeto que al adopta ciertos condicionantes que alcanzan en cierta medida un efecto sancionatorio a saber: a) el sujeto debe rectificar las declaraciones juradas de los periodos anteriores con la carga administrativa que conlleva b) debe abonar los intereses resarcitorios del artículo 42 de la ley 11.683 por los periodos anuales que rectifica, circunstancia aún cuando pudiera considerarse equitativa respecto a que el impuesto es ingresado en años sucesivos al devengamiento, no podemos negar que la situación que llevó a la rectificación de las declaraciones jurada no es equivalente a la un

contribuyente que omitió materia imponible por su culpa o dolo. Siendo el criterio general de imputación para estos sujetos el momento de su percepción y la circunstancia de que el pago de dichos importes en forma retroactiva normalmente no se debe a causa provocadas por su accionar u omisión es que el pago de estos intereses representan una incremento accesorio a la carga tributaria principal c(el contribuyente debe renunciar a un derecho adquirido que es el plazo de prescripción ganada con lo todo lo que esta situación implica.

8.2.3 El artículo 71 de la ley (t.o.1997) establece otra sanción ya con carácter permanente para aquellos que ejerzan sus derechos patrimoniales sobre títulos valores no convertidos a acciones nominativas no endosables o escriturales en violación a lo dispuesto por el artículo 7 de la ley de nominatividad de acciones que establece que no podrán transmitirse, gravarse ni ejercer sus poseedores derechos patrimoniales sobre los títulos al portador no presentados para su conversión. En este caso les corresponde practicar una retención del 33 % como pago único y definitivo del monto bruto de los pagos. A su vez la sanción se extiende al agente pagador que deberá tributar a su vez un 33 % asimilándola a las salidas no documentadas.

8.2.4 El artículo 4 del decreto Reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias obliga a los comerciantes y auxiliares de comercio y entidades comerciales y civiles que lleven libros que les permitan practicar balances confeccionar este anualmente. Para los que no llevan libros la Dirección puede exigirles libros o registros especiales. Haciendo uso de esta facultad al Dirección ha dictado varias Resoluciones Generales siendo al Resolución General Nº 3419 la que se encuentra vigente. Los registros contables frente a los procedimientos

de fiscalización de la Dirección dan fe de lo volcado en ellos siempre que se cuente con la documentación respaldatoria. En caso de no llevarse libros que permitan confeccionar balances comerciales la carga de la prueba se invierte en contra del contribuyente respecto a aquellos que llevan libros en donde en este caso la Dirección está obligada a demostrar la falsedad de las registraciones contables,

8.2.5 El artículo 12 del decreto reglamentario de la ley menciona en los mismos términos que el artículo 9 de la ley la responsabilidad de los representantes y agentes de empresas de transporte constituidas en el exterior. Idéntica responsabilidad es mencionada en el artículo 15 y 17 del Decreto reglamentario para las sucursales o representantes de agencias de noticias internacionales y de productores, distribuidores o intermediarios de películas y demás medios audiovisuales.

8.2.6 Las empresas constructoras residentes en el exterior en países con los cuales la Argentina convenios amplios para evitar la doble imposición internacional y que a raíz de dichos convenios corresponde que tributen por su ganancia real de fuente argentina, y en caso de que dichas empresas abandonan el país al finalizar la obra, la aplicación del criterio de devengado exigible será factible siempre que designen un mandatario en el país, encargado del cobro de las cuotas y de la determinación e ingreso del impuesto, que se deba apropiar a cada año fiscal por la aplicación de este criterio. Este mandatario sea aceptado por la D.G.I. y puede requerir garantías. Pero en caso de no aceptarse la designación la empresa debe tributar la totalidad de la ganancias en el ejercicio en que dejen el país.

8.2.7 Una situación muy frecuente de la relación fisco - contribuyente es la falta de comprobantes



El Tucumano de Norberto O. Vivas
junto a los graduados todo el año.

- * *Venta y Rúbrica de libros contables*
- * *Copiado de comprobantes*
(*Sistema directo y a través de disquetes*)
- * *Sociedades*
- * *Microfilmación*

ENVÍOS AL INTERIOR
SERVICIO A DOMICILIO

E-mail: norbert @ satlink.com - Mitre 1961 - Frente al Consejo - Tel /Fax: (023) 92-1211
(7600) Mar del Plata

fehacientes a juicio de la Dirección que acrediten operaciones entre familiares o personas que confeccionan documentos comerciales a fin de regular la relación entre las partes, pero sin tomar los recaudos legales para que la instrumentación de dichas operaciones tengan validez en general hacia terceros y en especial a efectos tributarios. Un ejemplo de ello es la impugnación de pasivos constituidos por los contribuyentes sin documentación o con instrumentos que no permiten establecer una fecha cierta para la operación. En estos casos la Dirección ha considerado a estas operaciones como aumentos patrimoniales no justificados y aun cuando no se les aplica las normas del artículo 37 para las salidas no documentadas existe un efecto sancionatorio que está fijado en el artículo 27 del Decreto Reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias que genera un aumento en la base imponible del impuesto al tener que considerar como ganancias del ejercicio a los aumentos patrimoniales no justificados por los contribuyentes más el dinero o los bienes que hubiera dispuesto o consumido en el año.

8.2.8 El artículo 49 inciso d) de la ley incluye dentro de las ganancias de la tercera categoría a las provenientes de loteos con fines de urbanización. El artículo 86 del reglamento define el concepto de loteo con fines de urbanización y plantea cualquiera de estas dos condiciones a) que del fraccionamiento de una unidad de tierra resulten más de 50 lotes. Esta condición no presenta inconvenientes desde el punto de vista de la técnica de liquidación ya que en el mismo momento de practicar el fraccionamiento y antes de enajenar los lotes se puede verificar por parte del contribuyente y del fisco el cumplimiento o no de la condición. b) que en el término de 2 años desde el inicio efectivo de las ventas se enajenen más de 50 lotes de una misma unidad o fracción de tierra aunque correspondan a fraccionamientos anteriores en los que en cada uno de dichos fraccionamientos la cantidad de lotes fuera menor a 50. Para verificar el cumplimiento de esta condición es posible que haya que esperar más de un ejercicio fiscal y entonces si en el primer año de ventas no se enajenaron 50 lotes y dicha cantidad se cumple en el segundo ejercicio el artículo 86 obliga a presentar declaraciones juradas rectificativas que implican una carga administrativa y la renuncia al plazo de prescripción ganada por el contribuyente aún cuando no lo diga expresamente como en el caso de los sueldos y jubilaciones retroactivas, y el pago de los intereses resarcitorios que a nuestro entender resultaría una sanción correcta por haber

diferido el pago de la ganancia durante un ejercicio. Siendo que esta circunstancia de no alcanzar 50 lotes no puede ser atribuible exclusivamente al contribuyente la incorporación de las rentas proveniente de los lotes dentro del año fiscal y adicionar la venta de los lotes del año fiscal anterior con la posibilidad de agregar un interés sin necesidad de rectificar la declaración jurada hubiera sido una solución más apropiada, tal como lo resuelve la ley en el caso de incumplimiento de los plazos para que proceda la opción de venta y reemplazo donde no se incorporan intereses sino que se aplica el índice de actualización entre cierres de ejercicio que a la fecha es 1,00.

8.2.9 En caso de que el contribuyente estimara una vida útil para los inmuebles menor a 50 años y la Dirección considera que la prueba producida no es aceptada, las diferencias de impuesto por la mayor amortización deducida respecto de que correspondía si se tomaba el importe del 2% anual deberán ajustarse con más las actualizaciones e intereses correspondientes de acuerdo a lo estipulado por el artículo 133 del decreto Reglamentario



M. L PASSICOT DE CASADO

**SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS**

- Copiado de libros rubricados (Sistemas: directo, hojas hectográficas y prensa, a través de originales o diskettes).
- Servicios contables y administrativos para profesionales.
- Trabajos de óptima calidad avalados por una trayectoria de más de treinta años al servicio de los profesionales de Ciencias Económicas de Mar del Plata y la zona.
- Retiro y entrega a domicilio

**Buenos Aires 3765 Te: (023) 91 -7661
(7600) Mar del Plata**

8.2.10 La ley en su art 87 inc g) admite la deducción por parte del unico dueño o de las entidades civiles y comerciales de las sumas que paguen a los empleados en forma extraordinaria, aguinaldo u otro concepto similar siempre que las mismas sean abonadas antes del plazo fijado para el vencimiento de la declaración jurada del ejercicio por el cual se paguen dichas retribuciones. El artículo 145 del Decreto Reglamentario indica que en caso de no realizar la distribución de los fondos en el término citado se declarará como ganancia gravada del ejercicio sin perjuicio de su deducción en el año de pago. Esta sanción es correcta toda vez que a la fecha de la presentación de la declaración jurada ya se conoce si se abonaron las remuneraciones extraordinarias citadas en el este inciso g) del artículo 87.

8.2.11 El artículo 87 inciso h) establece la deducción de los gastos de representación hasta un límite fijado por el 5 % de las remuneraciones pagadas al personal en relación de dependencia. El artículo 147 del Decreto reglamentario agrega que no se consideraran a efectos de calcular el 5 % las remuneraciones extraordinarias establecidas en el inciso g) del artículo 87. Este artículo 147 del Decreto reglamentario agrega la necesidad de comprobantes respaldatorios y la necesidad de demostrar la relación de causalidad con ganancias gravadas. Estos condicionantes que son adicionales a los demás gastos necesarios ya que el artículo 37 admite en ciertos casos ya comentados la deducción de salidas no documentadas, para este tipo de gastos la norma es mas rígida ya que este tipo de gastos frecuentemente ha dado lugar a la inclusión como gastos deducibles, de gastos particulares del contribuyente, o que en general no guardan relación con la obtención, mantenimiento y conservación de ganancias gravadas por lo que no se constituyen las restricciones a la deducibilidad en una sanción.

8.2.12 El artículo 150 del Decreto reglamentario no admite la deducción como gasto las multas, costas causídicas, intereses punitivos salvo los intereses resarcitorios del art 42 de la ley 11.683 derivados de obligaciones fiscales, aunque se admite deducir el impuesto a las Ganancias tomado a su cargo y pagado por cuenta de terceros y siempre que esté vinculado con ganancias gravadas. Esta no deducción constituye una sanción al aumentar la base imponible del impuesto aún cuando dichos gastos puedan guardar relación con ganancias gravadas por estar originadas a incumplimientos motivados por el desarrollo de actividades que se encuentran incluidas dentro del objeto del impuesto.

Debemos interpretar que la prohibición de deducir comprende todo tipo de conceptos mencionados por obligaciones fiscales, pero no solo aquellas cuya recaudación y fiscalización esta a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

8.2.13 Adicionalmente a lo ya comentado en el punto 11) el artículo 155 del decreto reglamentario exige a los contribuyentes la obtención de un certificado para los contratos de transferencias de tecnología donde conste el nombre de las partes contratantes, fecha de celebración y Número de inscripción en Registro de Contratos de transferencia de tecnología y la indicación de que los referido servicios no son obtenidos en el país para el punto 1 del inciso a) del artículo 93 y el cumplimiento de los requisitos de la ley de transferencia de tecnología para los casos del punto 2). En caso de que la autoridad de aplicación deniegue el certificado la ganancia neta presunta se elevará al 90 % del monto de los ingresos tal como lo dispone el punto 3) del inciso a) del artículo 93 de la ley.

8.2.14 En relación a este tema de los contratos de transferencia de tecnología existe un efecto de carácter sancionatorio complementario no ya para el beneficiario que en caso de no cumplir con los requisitos de la ley se incrementará su ganancia presunta, sino también con respecto al locatario de los servicios que de acuerdo a lo establecido por el artículo 157 debe diferir la deducción hasta que los servicios sean efectivamente prestados. En este caso la norma afectaría a los locatarios que liquidan sus ganancias por el sistema de lo percibido, ya que para aquellos que deban liquidar la misma por el sistema de lo devengado en general las entidades del artículo 49 que son frecuentemente receptoras de estos servicios de no haber existido la efectiva prestación de los servicios no podrían considerar a este gasto como devengado y en consecuencia la deducción no sería pertinente aún cuando no existiera este artículo 157 dentro del cuerpo normativo

8.2.15 Otra norma del decreto reglamentario que tiene efecto sancionatorio en cuanto eleva la base imponible del impuesto en estos contratos de transferencia de tecnología es la que establece el artículo 158 del decreto reglamentario que prescribe que en los casos contratos de transferencia de tecnología que no tengan discriminados contractualmente los pagos por los conceptos del punto 1 del inciso a) del artículo 93 que establecía una ganancia presunta del 60 % y los del punto 2) que establecían una

ganancia presunta del 80 % se tomará este último porcentaje para la totalidad de los pagos del contrato.

8.2.16 La última parte del artículo 93 de la ley otorga una opción a los contribuyentes beneficiarios del exterior respecto de los beneficios mencionados en los incisos f) y g) del artículo 93. Estos incisos establecen ganancias presuntas del 60 % y 50% de ganancia neta para la sumas pagadas por alquileres o arrendamientos de inmuebles y por la transferencia a título oneroso a personas residentes en el exterior de bienes ubicados en el país respectivamente. La opción que admite la última parte del artículo 93 al contribuyente es la de aplicar el sistema de determinación en base cierta de acuerdo a las normas generales de la ley, pero el artículo 161 del Decreto reglamentario exige que los conceptos a deducir de la ganancia bruta estén respaldados por comprobantes fehacientes con lo cual se restringe la deducción de gastos presuntos de mantenimiento que establece el artículo 85 de la ley para los sujetos que obtienen ganancias de primera categoría proveniente de alquileres de propiedades urbanas.

8.2.17 En caso de pagos al exterior de ganancias encuadradas en el artículo 20 de la ley los beneficiarios del exterior de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución General 1728 del 30/9/75 deberán aportar una constancia extendida por un organismo competente del país de residencia del exterior, debidamente legalizada por la autoridad consular argentina que acredita el tratamiento impositivo en dicho país de esa ganancia. En caso de que el beneficiario del exterior no aporte la prueba solicitada por esta resolución los agentes de retención deberán retener el impuesto en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la ley y 42 del decreto reglamentario que establecen la no aplicación de la exención.

8.2.20 La Resolución general 2245 establece la necesidad de presentar una nota con la información relacionada con la reorganización de empresas dentro de los 180 días de la reorganización en cualquiera de los supuestos que marca el decreto reglamentario de la ley de impuesto a las Ganancias. Dicho puede extenderse sino se completa la documentación por 15 días más. En caso de no cumplimentarse con lo dispuesto en esta Resolución será aplicable el punto 4) del artículo 109 del Decreto reglamentario que establece la comunicación a la D.G.I. de la reorganización.

8.2.21 La resolución 2256 del 6/6/80 establece

que para las empresas que perciban intereses por créditos desde el exterior para financiar importaciones destinadas al equipamiento industrial declarados exentos por el artículo 20 inciso x) apartado 1) que no cumplan con las normas de esta Resolución a efectos de acreditar que los créditos financian los bienes establecidos en dicho artículo deberán ingresar el monto del impuesto no cumplimentado en su oportunidad acrecentando la ganancia.

8.2.22 Los beneficiarios del exterior que tengan tratamiento especial por convenios para evitar la doble imposición deberán presentar una declaración jurada ante el agente de retención o percepción de acuerdo a la dispuesto por la Resolución General 3497 y en caso de no presentarla el agente de retención o percepción deberá practicar al mismo sin considerar el tratamiento especial mencionado. En caso de que la declaración jurada se presenta en forma extemporánea la Resolución admite el reintegro de la retenciones o percepciones en exceso por parte del agente pagados al beneficiario del exterior y la posibilidad para el agente de país de que compense el monto a reintegrar con nuevas deducciones de esta Resolución. Además el agente de retención o percepción debe otorgar una nueva constancia al beneficiario del exterior, reemplazando la anterior. Si el reintegro no puede hacerse el beneficiario del exterior puede pedir solicitud de acreditación y devolución. La exigencia de presentar la declaración jurada citada no resultará obligatoria en los casos en que el importe a retener o percibir en un semestre sea inferior a \$ 1.000.-

8.2.23 La resolución General 2784 establece un sistema de retención en la fuente que deben practicar los agentes pagadores a los beneficiarios residentes en el país que no se encuentren exentos del pago del impuesto. En esta Resolución se establece una serie de obligaciones de retener para el agente pagador y obligaciones formales entre las que merece citarse algunas con carácter sancionatorio. a) El beneficiario debe presentar al agente pagador constancia F 576 que acredite su condición de inscripto en el impuesto a las ganancias, en caso de no hacerlo el agente pagador debe considerarlo como un sujeto no inscripto. Esta presunción obliga al agente a retener una tasa del 28% del monto sujeto a retención cuando para el caso de ser pagos a sujetos inscriptos la tasa no es uniforme y depende del tipo de ganancia pero su porcentaje en todos los casos es menor al que le corresponde a los responsables no inscriptos. b) En caso en que por el tipo de operación la misma se encuentra dentro de los

conceptos enumerados en la retención pero el importe ya hubiera sido percibido por el beneficiario y el agente de retención se viera imposibilitado de retener deberá informar mediante nota a la Dirección tal circunstancia y en caso de no hacerlo antes del 10 del mes inmediato siguiente a la que se verifique tal circunstancia la responsabilidad del agente de retención subsiste. c) Cuando la retención no se hubiera practicado por el agente de retención el beneficiario deberá ingresar el importe que hubiera correspondido retener dentro de los cinco días de percibido el importe. d) En caso de que las retenciones a practicar dieran lugar a permanentes saldo a favor en el impuesto a las ganancias los sujetos pasibles de retención podrán solicitar una constancia especial de no retención siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 28 de la Resolución General 2784. Una vez solicitada la misma los funcionarios autorizados por la Resolución 2784 extenderán una constancia provisoria por 90 días dentro de los 3 días de presentada la solicitud. Luego los funcionarios autorizados de mayor rango extenderán la constancia definitiva que surtirá efectos por un plazo fijado en la Resolución. En caso de no resultar procedente la solicitud se dejará constancia de tal situación en la resolución y los solicitantes deberán ingresar el importe de las retenciones que hubieran correspondido de no haberse interpuesto la solicitud con mas los intereses y actualizaciones. Estas consecuencias deben adicionarse a las ya explicadas respecto de la no deducción del gasto que establece el artículo 40 de la ley.

8.2.24 La resolución 2793 establece un sistema opcional de pago a cuenta para sujetos que facturan mas de un importe anual. Aquellos sujetos que alcancen el monto de ventas que fija esta Resolución puede ingresar el pago a cuenta siguiendo las normas de la Resolución 2784 y este caso los agentes de retención mencionados en la Resolución 2784 no deben practicar la retención. En caso de solicitar estos sujetos una constancia de no ingreso del pago a cuenta deben seguir las normas del artículo 28 de la resolución General 2784 por lo que las consecuencias mencionadas en el punto d) anterior se puede suscitara para estos sujetos.

8.2.25 La Resolución 4343 adaptó los términos de la Resolución General 2784 para los casos de operatorias con factura de crédito pero no ha establecido sanciones específicas del régimen sino que persisten las generales de la ley 11.683 y las particulares comentadas en los dos puntos anteriores.

8.2.26 El artículo 81 inc c) permite la deducción de las donaciones realizadas por los contribuyentes al Fisco Nacional, Provincial o Municipal y a las entidades exentas del impuesto a las ganancias por el artículo 20 que cumplan los fines mencionados en dicho artículo 81 inc c). A efectos de acreditar los montos de las deducciones realizadas a estas entidades realizar las donaciones mediante depósito bancario y a nombre de los donatarios y acompañar con la declaración jurada fotocopia de las boletas de depósito de las donaciones certificadas por los donatarios. a su vez los donatarios deben presentar en enero de cada año nota con el detalle de las donaciones recibidas. En este caso la resolución no menciona sanciones por incumplimiento, por lo que a nuestro entender la acreditación de las donaciones de otra manera distinta que la mencionada en esta resolución en nada impediría la deducción mientras exista documentación fehaciente que la acredite, para que no aplique lo establecido en la ley para las salidas no documentadas.

8.2.27 La Resolución 3311 establece un sistema de retención que deben practicar las empresas administradores de tarjetas de crédito que establece las misma penalidad que la Resolución 2784 respecto de los sujetos pasibles de retención que no acrediten su condición frente al impuesto a las ganancias se les practicará la retención como responsables no inscriptos que es del 2 % en vez del 1 % que es la tasa fijada para los sujetos inscriptos ante el gravamen, aun cuando este exceso puede ser computado por sujeto pasible de la retención.. La circular 1272 estableció un procedimiento que admite el reintegro por parte de la empresa administradora a los comercios adheridos en caso de retenciones practicadas en exceso.

8.2.28 La Resolución 3540 establecía el procedimiento para solicitar el reconocimiento como crédito fiscal a los quebrantos anteriores al 31 de marzo de 1991. En dicha solicitud se establece una serie de requisitos los que presentados ante al D.G.I en forma incompleto y no subsanada la falta en 10 días hábiles siguientes la D.G.I. puede disponer el archivo de las actuaciones. Sin embargo el derecho para la empresa persiste por lo que nada obstaría a presentar el trámite nuevamente. Igual efecto se daría en caso de que el juez administrativo que debe resolver el Otorgamiento solicite mas información y no fuera presentada.

8.2.29 La Resolución General 3543 establece un sistema de percepción para las importaciones definitivas de bienes. En ese caso la tasa es del 3

% con carácter general y del 11 % cuando se trate bienes para consumo particular del importador. El destino a la importación debe ser comunicada en el formulario de despacho a plaza ya que de no hacerlo se aplicará al tasa del 11%.

8.2.30 La Resolución General 3802 establecía un sistema de retención para los pagos realizados al personal en relación de dependencia y cargos públicos en el cual estos sujetos deben informar al agente de retención datos sobre las causas que generan deducciones del impuesto a las ganancias. En caso de que habiendo informado conceptos a deducir en su oportunidad hayan cesado la causas que motivaban esta deducción y no lo informaran al agente de retención serán responsable de la diferencia de impuesto y de las sanciones de la ley 11.683. En caso de comprobarse la connivencia entre empleado y empleador el agente de retención será solidariamente responsable. La Resolución 4159 que derogó esta Resolución menciona en el artículo 24 la aplicación de la ley 11.683 y 23.771 para los sujetos pasibles de retención por la información que den a los agentes de retención, salvo de acuerdo a las características de lo informado el agente de retención no pueda en conocimiento de hecho. El texto de la Resolución vigencia plantea mas exigencias al agente de retención ya que el texto anterior mencionaba el entendimiento entre ambos sujetos para que recaiga la responsabilidad solidaria.

8.2.31 La Resolución General 4159 establece la forma de liquidar e ingresar el impuesto para las personas físicas y sucesiones indivisas. En los casos de sujetos que son socios en sociedades deben solicitar la información sobre la participación a las mismas y estas entregar dicha información antes del 14 de abril de cada año o del 14 de mayo de cada año para las que cierran en diciembre. En caso de que la información no se encuentre disponible en el domicilio de las sociedades la responsabilidad de determinar e ingresar el impuesto resultante para el socio no queda liberada.

8.2.32 La Resolución General 4167 establece un sistema de retención para las empresas de sistemas de vales de almuerzo y /o alimentarios de la canasta familiar tiene una tasa 2 % para los inscriptos y del 4 % para los no inscriptos. En este caso de no acreditar los sujetos pasibles de la retención su condición de sujetos inscriptos el agente de retención debe aplicar la tasa del 4 %.

43) *Ley del Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 1997, artículos 37 y 38.*

44) *Ley 11.683 artículo 47, Ley Penal Tributaria 24.769 artículos 2º y 20.*

45) *Ley del Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 1997, artículos 70 y 71.*

46) *El 55,11% resulta de sumar a la "retención con carácter de pago único y definitivo" contemplada con el primer párrafo del artículo 71 (33%), el importe que resulte de aplicar al saldo restante la alícuota establecida para las salidas no documentadas (22,11% = 33% X 67%).*

47) *Circular DGI 1357/97 (B.O. 9/4/97).*

48) *Ley 11.683 artículo 45 primer párrafo.*

49) *Tercer párrafo del artículo 77 de la ley y artículo 111 de la Reglamentación.*

50) *El régimen de acreditación está reglado por la Resolución General DGI 4172 Título II.*

51) *Los porcentajes de reducción o rebaja varían entre 30% y 80% según las zonas y actividades.*

52) *Dictado en el marco del denominado Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993.*

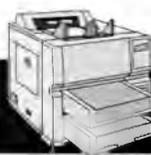
53) *Nos referimos al control por parte de jueces del poder judicial o de Tribunales Fiscales independientes de la Administración.*

XI JORNADAS REGIONALES (FACPCE) – Area N° 2 – LAS SANCIONES TRIBUTARIAS VIRTUALES

JOSÉ INIESTA E HIJOS S.A

**FÁBRICA DE MUEBLES PARA LA OFICINA,
EL HOGAR Y LA ESCUELA.
TARJETAS DE CRÉDITO**

**AVDA. INDEPENDENCIA 2262
TE/FAX: (023) 939650**



FOTOCOPIADORAS

**PLASTIFICADORAS
ENCUADERNADORAS
CIZALLAS
INSUMOS
SERVICIO TECNICO**

**NUEVA
IMAGEN**

DORREGO 1731 * TELEFAX (023) 750995